



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo reivindicatorio instaurado por HOOVER IBARVO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.711.979 y portador de la tarjeta profesional número 134.340 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de ESNEYDER MUÑOZ CHACON, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 76.307.161, en contra de YULIET YISET SOTERO VILLEGAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.114.893.161.

**CONSIDERACIONES**

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

*“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

*(.....)*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

El artículo 84 del Código General del Proceso establece en su numeral 5 una remisión normativa, los que nos obliga a estudiar otras normas que exijan un anexo de la demanda no contemplado en el artículo 84.

El título I capítulo I del Código General del Proceso desarrolla la competencia de los juzgados, tribunales y Corte Suprema de Justicia, y en algunos procesos, es la cuantía de las pretensiones un factor determinante para establecer dicha competencia; ahora bien, según el artículo 26 ibidem dependiendo de las pretensiones de la demanda, existen diferentes formas de determinar la cuantía, siendo por regla general, que cuando las pretensiones involucren bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, por lo que en estos casos, es dicho documento un anexo obligatorio de la demanda, pues sin el mismo, no se puede establecer la competencia del juez. En el presente caso, conforme al numeral 3 del artículo 26 ibidem, la cuantía se determina con el avalúo catastral, por lo que a la demanda se debió anexar dicho documento, y su omisión conlleva a la inadmisión de la demanda, para que esto sea subsanado.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en su inciso 5 establece como un anexo de la demanda, la prueba de que se corrió traslado digital o físico al demandado, y sin dicha prueba la demanda deberá ser inadmitida, siempre y cuando no se encuentre

dentro de las excepciones normativas. En este caso, no se aporta el traslado previo al demandado, y no hay lugar a aplicar las excepciones del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, por lo que la demanda debe ser inadmitida para que se corrija.

El artículo 68 de la ley 2220 de 2022 establece como requisito de procedibilidad en materia civil, la conciliación extrajudicial en aquellos asuntos susceptibles de conciliación, como lo es el caso que nos ocupa, por lo que previo a interponerse la demanda debió agotarse tal requisito. Revisado el escrito de demanda y anexos, no se aporta prueba que demuestre que en el presente caso se agotó el requisito de procedibilidad, por lo que la demanda deberá ser inadmitida para que se corrija y demuestre haber agotado el referido requisito.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 2, y 7 del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

### RESUELVE

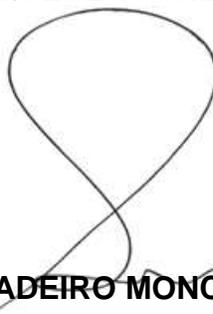
**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso reivindicatorio instaurado por HOOVER IBARVO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.711.979 y portador de la tarjeta profesional número 134.340 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de ESNEYDER MUÑOZ CHACON, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 76.307.161, en contra de YULIET YISET SOTERO VILLEGAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.114.893.161, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. HOOVER IBARVO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.711.979 y portador de la tarjeta profesional número c134.340 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**